



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

23 ENE 2026
12:12 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA DE PARTES
REQUERIDO
123 ENE 2026
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

5097091

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

Quien suscribe, **Óscar Daniel Avitia Arellanes**, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e **integrante del Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, la siguiente **INICIATIVA** con carácter de **DECRETO**, a fin de adicionar al **Código Penal del Estado**, un párrafo segundo al artículo 126 bis, así como adicionar y crear un Capítulo I Ter Denominado: “**Crímenes De Odio Motivado Por Orientación Sexual, Preferencia Sexual O Identidad De Género**”, así como un artículo 126 ter, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El término de crímenes de odio (hate crime) surgió en Estados Unidos en 1985 cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionales fueron investigados por el Buró Federal de Investigación (FBI por sus siglas en inglés).

Como resultado de ello, los medios de comunicación tomaron el término por su valor de impacto en los titulares, sin embargo, también dieron paso al surgimiento de una literatura académica. En un principio, esta literatura se utilizó, particularmente, para referirse a aquellos crímenes en contra de grupos raciales, étnicos o hacia ciertas nacionalidades. A partir de entonces, los diferentes movimientos para la promoción y protección de los derechos humanos en Estados Unidos lo fueron incorporando en su discurso y ampliándolo para la inclusión de otros grupos marginados.



Sin embargo, existen diversas definiciones de crímenes de odio, que van desde las de corte académico, hasta aquellas de uso jurídico, pasando por las de uso común o social; entre las que destacan tenemos las siguientes:

- a. La desarrollada por el Diccionario Oxford, en su edición del 2002 y la cual recopiló las definiciones de diversos ordenamientos y dependencias gubernamentales norteamericanas, misma que lo define como "...un crimen, usualmente violento, motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, especialmente basado en raza o sexualidad, crimen de este tipo"
- b. La establecida en la Violent Crime Control and Law Enforcement Act o la Ley de Control de Delitos Violentos promulgada en los Estados Unidos en 1994 por la administración Clinton, que a la letra indica "Crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad Preferencia Sexual, Orientación de Género y la Identidad de Género, percibida o actual, de cualquier persona".
- c. La estipulada por el Bureau of Justice Assistance del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en 1997 de se establece que son "crímenes motivados por prejuicio son definidos como ofensas motivadas por odio en contra de una víctima basada en su Raza, Religión, Preferencia Sexual, Orientación de Género y la Identidad de Género, discapacidad, Etnia u Origen Nacional".

En cada terminología utilizada es posible observar que, para todos los casos, el prejuicio o el odio basado en la Preferencia Sexual, Orientación de Género y la Identidad de Género, se considera como una circunstancia agravante al momento de cometer un delito. La problemática existente afecta a la población LGBTTIQNB+ y, además, ignora los gravísimos niveles de discriminación que se



evidencian en este tipo de crímenes ante la falta de un tipo penal de estas características en nuestro Estado de Chihuahua.

La entidad carece de políticas públicas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra este sector de la población. Se vuelve indispensable sensibilizar a las autoridades y a la ciudadanía en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos contra integrantes de las minorías sexuales. En ese contexto, se precisa que el núcleo central de los crímenes de odio consiste en el rechazo por manifestar de alguna forma una sexualidad no hegemónica y tradicional.

Ante ello se advierten tres elementos indispensables para considerar como actos de crímenes de odio:

1. Detallar claramente las acciones dirigidas a lesionar derechos de las personas por su orientación sexual preferencia sexual o identidad de género,
2. Delimitar el conjunto de personas a quienes se les agrede orientación sexual preferencia sexual o identidad de género, es decir la comunidad LGBTTIQNB+
3. Establecer la motivación de las personas agresoras, es decir el odio, prejuicio e intolerancia ante otros miembros de la comunidad por su orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.

De lo anterior se desprende que los crímenes de odio tienen la particularidad de ser conductas punibles dado que su motivación es impulsada por el odio, el prejuicio y/o la intolerancia, ahora bien, podemos encontrar tres variables de estos delitos clasificados por:

- La persona activa que comete el ilícito,
- La persona víctima del delito, y
- Las características de la conducta.

Para desarrollar esta clasificación es necesario remitirnos a ciencias sociales como son de la criminología y sociología, ya que los crímenes de odio tienen lugar cuando una persona ataca a otra eligiendo a sus víctimas en función de su



pertenencia a un determinado grupo social, según su edad, raza, preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, afiliación política, discapacidad.

La investigadora colombiana experta en la materia, la Dra. María Mercedes Gómez, acuña la siguiente definición: “Un delito de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia”.

Esta forma de definir los crímenes de odio que plantea María Mercedes Gómez en el texto “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia” puede entenderse como una forma de violencia dirigida a personas que pertenecen a un grupo específico, ya sea social, racial o étnico o que tengan una tendencia sexual o religiosa catalogada como “diferente”.

Los crímenes de odio son actos dolosos, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a violaciones del derecho a la vida, integridad personal o libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género en general y sus integrantes.

Por su parte, existen factores que propician el crimen de odio, entre ellos, la violencia y discriminación que representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática, por tanto, son y serán trascendentales las acciones por parte del Estado que coadyuven a gozar de una sociedad igualitaria, democrática y libre de toda clase de discriminación y violencia, la cual es ejercida en contra de los grupos vulnerables, entre ellos, destaca la población preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género.



Ahora bien, es necesario destacar que los abusos contra las personas no heterosexuales violan algunos de los derechos fundamentales protegidos en las normas internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Afirmar que los derechos de personas cuya preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género sean no convencionales son derechos humanos no significa reivindicar unos derechos nuevos o «especiales», se trata de exigir que se garantice a todas las personas todos los derechos para el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Un imperativo constitucional expresado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principio de igualdad en el goce de las garantías, entendido este como la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la Ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre las personas. Es decir, el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación.

Cabe mencionar, que el artículo 1ro. Constitucional, dio lugar a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 11 de junio de 2003, misma que en su artículo 4to. define lo que se entenderá por discriminación, conforme a lo siguiente: "Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".



Al respecto, es conveniente señalar que en un primer momento los tratadistas consideraban a los supuestos de discriminación como manifestaciones del principio genérico de igualdad y, con la evolución de esta garantía, se ha configurado al principio de no discriminación como un derecho fundamental., (Rodríguez – Piñeiro, M. y Fernández López, M.F, igualdad y Discriminación Madrid, 1986).

No pasa inadvertido que en el campo de los derechos humanos, como en toda convivencia humana, hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es por su naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene derechos y deberes, que dimanan inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza.

Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse. En efecto, en la doctrina del derecho natural el respeto de la persona humana implica que los derechos se derivan de su dignidad, es decir, estos derechos son anteriores a la sociedad y se imponen a ella.

Por ello, la sociedad, al menospreciarlos o negarse a reconocerlos en su legislación positiva, contradice su propia legitimidad. Como consecuencia de lo anterior, en la sociedad humana, a un determinado derecho natural de cada hombre corresponde en los demás el deber de reconocerlo y respetarlo, es decir, debe aplicar de forma irrestricta el principio elemental donde todas las personas deben de gozar de todos los derechos, por esa razón la garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u "otra condición".

Ahora bien, en materia de convencionalidad, sería imposible encontrar en alguno de los tratados firmados por el Estado mexicano la existencia de letra pequeña o cláusula de exención oculta para que el ejercicio pleno de los derechos humanos



consagrados tenga aplicación para un sector de la población, dejando de lado a otro por razón de su orientación sexual o su identidad de género. Nuestra Constitución es muy clara, en México las personas somos iguales.

En ese contexto, los instrumentos jurídicos internacionales antes referidos consagran los derechos humanos y buscan la igualdad para todos, así como una vida libre de todo tipo de violencia y discriminación, y que además, establezcan la obligación de realizar modificaciones en las legislaciones de los propios Estados, para garantizar y otorgar la plena protección de los mismos.

Como ejemplo podemos observar que La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, entre ellos el derecho a la igualdad y a la no discriminación:

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

Por su parte, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que cada uno de los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, por ende, los derechos son reconocidos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Ante ello, los Estados firmantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar



las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja claro en sus articulados tanto la obligación de respetar los Derechos como que los Estados Partes se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Es importante señalar que para efectos de convencionalidad “persona” hace referencia a todo ser humano, así mismo, la Convención Americana también establece la obligación expresa de los Estados miembros para hacer las modificaciones pertinentes en su derecho interno a fin de garantizar los derechos y libertades consagradas en su texto.

Por lo que atañe al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), dentro de su artículo 2do. otorga obligatoriedad de adoptar disposiciones de derecho interno cuando el ejercicio de los derechos establecidos no estuviese garantizado. Otro de los aspectos trascendentales del Protocolo implica la obligación de no discriminación de los Estados, con ello, se comprometen a garantizar el ejercicio pleno sin que medie limitación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En esa tesisura, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se



encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales.

La protección superior de los derechos humanos se debe a su carácter inherente a todas las personas, es decir, el principio de universalidad rige de forma soberana. Se trata de un conjunto de derechos que tutelan a la sociedad sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

En esa misma lógica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1ro, establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por ella misma, así como por los tratados internacionales de que el Estado forme parte y las leyes que de ella emanen. Asimismo, señala la obligatoriedad que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos. Además, prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se desprende que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 1.^o, establece como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

De igual manera, en el artículo 4 de la ley en mención, señala la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o



anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En ese mismo contexto, en el ámbito estatal se ha legislado en igualdad de condiciones para establecer y reconocer los derechos humanos, garantizando su protección efectiva, imponiendo al Estado la obligación de velar por su cumplimiento, y además de establecer expresamente la prohibición de toda forma de discriminación, tanto en la Constitución Política y en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación ambas del Estado de Chihuahua.

A mayor abundamiento, convendría enunciar el significado etimológico del término "dignidad" humana, mismo que deriva del latín "dignitas", que hace referencia al valor propio o intrínseco de la persona. El respeto que se le debe, significa la "estima", "diferencia" o "reconocimiento" que merece.

En este tenor, hoy en día, se ha extendido y consolidado por doquiera la convicción de que todos los hombres son, por dignidad natural, iguales entre sí, por lo cual las discriminaciones de cualquier tipo no encuentran ya justificación alguna, a lo menos en el plano de la razón y la doctrina. Por ello, para lograr una convivencia humana basada en los conceptos de igualdad y no discriminación es necesario, en principio, que en la propia persona surja la conciencia de los propios derechos y, en consecuencia, también, las propias obligaciones, de forma que aquel que posee determinados derechos tiene, asimismo, como expresión de su dignidad, la obligación de exigirlos, mientras los demás tienen el deber de reconocerlos y respetarlos.

Que, para tener mayores argumentos, hay que atender a lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, donde los Estados signatarios, de manera colectiva o individualmente, están obligados a promover que los derechos humanos y las libertades fundamentales sean garantizados, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (111), de 10 de diciembre de 1948, recoge de manera relevante el principio de 'No discriminación' (artículo 1 y 2, incisos 1 y 2).



Artículo

1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Ahora bien, la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1996, dispone en su artículo 26 que "la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas igual y efectiva protección contra la discriminación, cualquiera que sea su fundamento, tal como la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o racial, propiedad, nacimiento u otro status".

Asimismo, otro instrumento internacional de gran relevancia en materia de discriminación, es la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, donde los Estados signatarios se obligaron, en particular a través de su artículo 4, a castigar penalmente diversas conductas de instigación a la discriminación racial y a los que tomaron parte en las organizaciones y en la propaganda racista.

Es evidente también que no todos los seres humanos son iguales en lo que toca a capacidad física, cualidades intelectuales, características culturales, orientaciones sexuales, entre otros, y que esa diversidad forma parte de nuestro entorno social, pero que ello no debe ser motivo de diferenciación o separación, sino al contrario



debe consolidarse dentro de la convicción de que más allá de esas diferencias todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí.

Resulta necesario entonces, que toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión, debe ser eliminada por ser contraria a esa dignidad.

Es lamentable que los derechos fundamentales de la persona no estén todavía protegidos en la forma debida, ya que cuando se le niega al ser humano de escoger libremente y de abrazar el estado de vida que prefiera o se le impida ejercerlo, se atenta contra esos derechos fundamentales y, que, por lo tanto, es necesario que el Estado actúe y garantice la integridad de las personas, imponiendo normas jurídicas que inhiban y sancionen estas conductas, a todas luces discriminatorias.

Sin embargo, a pesar de estos avances, existen aún algunas lagunas jurídicas y una escasa educación por el respeto y la tolerancia a la diferencia. Lo anterior, toda vez que en la realidad cotidiana esta garantía de igualdad no está debidamente salvaguardada, ya que las personas con formas de vida diferentes a las convencionales enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violaciones a sus derechos laborales e incluso son víctimas de crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad de género.

No puede pasar inadvertido que son múltiples los grupos sociales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante estas conductas de discriminación, tales como las mujeres, homosexuales, lesbianas, bisexuales, y personas transgénero, además de aquellas que, por su raza, edad, identidad étnica y religiosa siguen siendo víctimas de la discriminación en sus lugares de trabajo, en su hogar, en la escuela, en el acceso a los servicios de salud y en los diferentes ámbitos de su entorno social.

Es evidente que la discriminación es un problema que afecta a toda la sociedad e inhibe el fortalecimiento del Estado de derecho, obligando a importantes sectores de la diversidad social a permanecer en una situación de extrema vulnerabilidad. Por ello, la intención del legislador debería ser la de revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que



procuren la inhibición de conductas discriminatorias y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, étnica y religiosa.

Lo anterior cobra suma relevancia a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, que establece el principio Pro Persona, con ello genera la obligación para interpretar las normas relativas a derechos humanos, garantizando en todo momento la protección más amplia.

De esta forma se vislumbra la necesidad de crear una legislación más moderna que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población del Estado de Chihuahua, como es el caso de la muy necesaria creación de un tipo penal autónomo para los crímenes de odio y no considerarlos como un agravante.

Ante tales incidentes, la iniciativa que se presenta aspira a generar los mecanismos legales para tipificar penalmente los delitos de crímenes de odio contra la comunidad LGBTTIQNB+.

Este es el fundamento en que se inspira la introducción de las diversas figuras de discriminación, principalmente europeas. Purable en distintas legislaciones, En efecto, las tendencias que prevalecen en el derecho comparado es la de tutelar las figuras de discriminación purable, entendiendo como bien jurídico protegido el principio de dignidad e igualdad de las personas, expresado en un derecho a la "No discriminación".

Luego entonces, podría estimarse que NO se trata de una agravante, como hemos dicho son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto, sino que la clara intención del legislador así como su responsabilidad y obligación hacia nuestra comunidad LGBTTIQNB+ es la de tipificar un delito autónomo es decir un tipo penal autónomo, cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución, para dar certeza jurídica.

Por tal motivo, la justificación específica para la protección del llamado derecho a la "No discriminación" se hace consistir por muchos tratadistas, ante todo, en la condición humana, esto es, en el principio de la dignidad esencial e igualdad del ser humano, ya que es ese principio de igualdad el que impide cualquier tipo de



discriminación, ya que ni la raza, ni el nacimiento, ni el sexo, orientaciones sexuales y/o por creencias religiosas pueden determinar diferente trato en las personas, situación que quedó establecida y justificada en la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Chihuahua.

En esta tesis, la propuesta de adición, al Código Penal del Estado de Chihuahua, para tipificar los crímenes de odio, conlleva como bien jurídico a tutelar el respeto y reconocimiento a la dignidad humana más allá del atentado al otro bien tutelado que es la vida y, por lo tanto, toda acción en contra de ese bien jurídico representa una antijuridicidad material que es considerada delictiva, ya que pone en riesgo, sin justa causa, dicho bien y, en consecuencia, se agrava y es necesario su correcta tipificación como un tipo penal completo.

Aquí resultaría necesario dilucidar qué bien jurídico a tutelar es superior: "la vida humana o la dignidad de la persona como valor intrínseco de ésta". Al respecto, en principio se podría señalar que la vida humana es el bien jurídico superior, ya que por ende, conlleva de manera consustancial la dignidad de la persona, el cual genera la obligación de todo ser humano de cuidar y desarrollar esa misma vida y, por otra parte, el derecho a vivir con dignidad tiende a generar el deber de tutelar de que se viva dignamente.

Para este efecto, las personas se deben reconocer unas a las otras como personas y cuando se respetan los derechos humanos básicos, se crean las condiciones para un verdadero sentimiento de solidaridad.

Puede afirmarse que la iniciativa tiende a proteger un bien jurídico adicional al de la vida, siendo este el derecho de toda persona no sólo a la existencia y la integridad física, sino también a los medios indispensables y suficientes para realizar una vida digna, configurados estos como el respeto de la propia persona, la salvaguarda de su vida privada, de su intimidad, de sus creencias, de elegir su propio estado de vida, además de la tolerancia a esta diversidad de preferencias.

Aun cuando en el derecho penal mexicano existe una definición y clasificación de las circunstancias claras sobre delitos contra la comunidad que manifiestan preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género no convencionales, la necesidad de un precepto específico, es decir, un tipo penal completo, sobre la materia, se justifica ampliamente.



En nuestro país y particularmente en nuestro Estado, en diversos terrenos de la vida social, económica y cultural, las actitudes homofóbicas y discriminatorias significan aún un caldo de cultivo para el odio y la violencia. Esta iniciativa busca tipificar penalmente los homicidios y crímenes de odio, cuando estos sean motivados por su preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género.

En los últimos años, se han observado discriminación y homicidios por razones de odio, producido por la preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género en contra de estas personas; de lo anterior surge la necesidad de que este tipo penal incorpore como sujetos de protección a las personas LGBTTIQNB+, instrumentando a nuestra legislación penal a fin de disuadir estas conductas que atentan con la vida e integridad física de este sector vulnerable. En el caso de México, la visibilización de este tipo de violencia ha sido una tarea de los movimientos y organizaciones sociales LGBTTIQNB+, en el marco de una política que tiene como eje conceptual y ético la igualdad y como campo de lucha los derechos y la ciudadanía.

Una parte importante de los esfuerzos de este movimiento ha consistido en mostrar las distintas formas de discriminación que afectan a los colectivos e individuos LGBTTIQNB+ e intentar crear las leyes e instituciones que las enfrenten y modifiquen.

De ahí que, la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha documentado una amplia gama de violaciones de los derechos humanos cometidas contra las personas por motivos de su preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género.

Algunas de estas agresiones son las siguientes:

1. Agresiones violentas, que abarcan desde el abuso verbal agresivo y la intimidación psicológica hasta la violencia física, las golpizas, la tortura, el secuestro y los asesinatos selectivos;
2. Leyes penales discriminatorias, esgrimidas a menudo para hostigar y castigar a las personas LGBTTIQNB+, en particular las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que violan el derecho a la privacidad y a la no discriminación;



De igual forma se encuentra siempre en la comisión de este tipo de delitos, condiciones diferenciadas como detonantes tales como la orientación sexual, identidad de género de la víctima que basados en LGBTfobias generan un rechazo, odio, exclusión, o aversión realizada por el sujeto activo o presunto homicida, características determinantes de este tipo de delitos que se manifiestan en el dolo con que se cometen, mismos que no son similares a los homicidios entre personas heterosexuales y cisgénero.

Así también, se incorporan como elementos que el sujeto activo manifieste su repudio, odio, rechazo, expresión, voluntad o actitud discriminatoria y que estas sean motivadas por su preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género. Por lo que al incorporarse dichos elementos facilitan acreditar el nexo causal entre la víctima y el homicida como una agravante por la saña u odio o condiciones de existencias previas que infieran el rechazo y odio de la persona agresora en contra de la o las víctimas.

El odio es el sentimiento de animadversión profundo y sostenido hacia una persona o grupo motivado, entre otros, por la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de la víctima.

Es fundamental establecer un criterio de diferenciación entre el homicidio y el crimen de odio, toda vez que el crimen de odio se deriva en acciones o que lesionan derechos fundamentales, promueven la discriminación, incitan a la violencia o perpetran homicidios.

No se sanciona el odio como emoción, sino sus manifestaciones jurídicamente relevantes, siendo este el caso, el homicidio por razones de preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género.



El beneficio se traduce en que, con la propuesta de reforma, el personal que integra a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, contará con elementos que faciliten la labor de las y los Agentes del Ministerio Público para acreditar e integrar con la debida diligencia el tipo penal cometido por el sujeto activo en contra del pasivo, visibilizando con ello la causa que da origen a las muertes de la población de la comunidad LGBTTIQNB+, y la violencia cometida en contra de ellas.

Con ello, el tipo penal que se propone estaría no solo adecuado a la realidad social que se vive, sino que permitiría a Chihuahua realizar acciones de carácter afirmativas en el ámbito legislativo, que reconozcan y garanticen con dignidad los derechos de las poblaciones de la diversidad sexual, estableciendo un marco normativo para un adecuado acceso a la justicia.

Además, con la propuesta de adición para incluir un último párrafo dentro del tipo penal de Feminicidio, el cual incluye a las mujeres trans o de las personas cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino, con esta iniciativa estaríamos dotándolas con la certeza de que el Estado velará por ellas con el debido respeto y dignidad respecto a su identidad de género bajo la cual se auto perciben, garantizando el libre desarrollo de la personalidad que adoptan. Con este pequeño paso se busca disminuir las brechas de desigualdad social, en este caso de acceso a la justicia con dignidad.

Es por tanto, que a la fecha se encuentran desfasadas con la realidad social por lo que resulta necesario y pertinente el realizar una reforma para desagregar dentro del apartado de Homicidio y crear un capítulo que contenga la creación de un tipo penal exclusivo que pueda hacer sujetos de proceso al encontrarse el asesino dentro del marco jurídico aplicable y sean determinables las muertes de la población de la Diversidad Sexual en Chihuahua cuando existan elementos que sean ocasionados por crímenes de odio del probable asesino hacia la víctima por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, aunado a que en la tipificación actual, resultan insuficientes los elementos necesarios para acreditar que el crimen fue motivado por odio preferencia sexual, orientación de



género y la identidad de género de la víctima, misma que se encuentra adecuada con la realidad social.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la obligatoriedad a las entidades federativas de garantizar la seguridad y el acceso a una vida libre de violencia de los ciudadanos como un derecho humano, y en su caso inhibir a través de la creación de determinados tipos penales, la comisión de delitos que atentan y vulneran la vida, en este caso la sociedad que pertenece a la población LGBTTIQNB+ en la entidad, al no contar con un tipo penal que garantice este derecho humano se encuentra en estado de indefensión.

Al no tener una categorización clara que permita ver cuáles han sido los modus operandi en los casos de crímenes de odio, según las carpetas de investigación de las supuestas víctimas por crímenes de odio, es imposible tener una estadística clara y concreta que permita avanzar en la creación de estrategias y protocolos tendientes a la defensa y protección de la vida de las personas integrantes de la diversidad sexual y de género.

En virtud de lo anterior, se valora viable la propuesta de establecer en el Código Penal para el Estado de Chihuahua, un nuevo tipo penal con la finalidad de otorgar protección a las personas que son discriminadas por su preferencia sexual, orientación de género y la identidad de género, específicamente a la población LGBTTIQNB+.

La iniciativa propone adicionar un Capítulo I TER denominado "Crímenes de Odio Motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género" así como el artículo 126 TER, para sancionar a quien cometa el delito de crimen de odio, quien por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género prive a una persona de la vida.

Al respecto, es importante considerar que para garantizar la taxatividad y la tipicidad del delito es de suma importancia e imprescindible que las legislaciones contienen tipos que sean exactamente aplicables a una conducta realizada por



determinado agente, justamente encuadrables a una descripción típica establecida en un texto normativo, atendiendo con ello lo que se denomina la exacta aplicación de la Ley en materia penal, todo esto, con la finalidad de que se actualice uno de los elementos del delito: la tipicidad. Por ello, se hace necesario que los ordenamientos penales contengan no solamente conductas nuevas que a juicio del Estado deben ser tipificadas como delito, sino que además deben de contener aspectos de redacción que permitan a toda la sociedad entender su contenido de una forma clara y precisa.

Otro principio que rige el derecho penal es el de legalidad, que consiste en no sancionar ninguna conducta ni imponer pena alguna que no se encuentre establecida en la Ley, frecuentemente expresado mediante el aforismo *nullum crimen, nula poena sine praevia lege*.

El principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes, y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la Ley.

De esta manera, el Legislador en la emisión de este tipo de normas en su facultad de expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública, máxime tratándose de cuestiones penales atiende diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los de legalidad (exacta aplicación de la ley) y proporcionalidad; el primero comprendido en el artículo 14 párrafo tercero, y el segundo previsto en el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen:



Artículo 14.... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata... "

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Como puede advertirse los referidos principios cobran especial interés en la materia penal, pero ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que por su naturaleza, conllevan también el ejercicio del derecho o facultad que tiene el Estado para castigar.

Esto es así, ya que el Estado no debe dejar al libre arbitrio del juzgador la aplicación de las penas, pero lo verdaderamente medular es que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que, si la Ley no lo establece, nunca podrán afectarles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que al legislador le es exigible la emisión de normas, claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De esta manera, la propuesta se considera pertinente tomando en cuenta que el derecho penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad, mediante el amparo de bienes



discriminación estructural, que se ve agravada por la intersección de otras condiciones de vulnerabilidad, como puede ser la pobreza, la pertenencia indígena, niñez, juventud, condición de salud, discapacidad, entre muchas otras.

Es importante precisar lo que se entiende por LGBTTIQNB+, de acuerdo con el glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED):

- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
- **Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- **Transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- **Transexual:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- **Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- **Intersexual:** El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.
- **No binario:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.



En el informe Especial sobre la situación de los derechos humanos sobre las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales, intersexuales y No Binarias (LGBTI) de la CNDH, señala que al revisar la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017 y la Encuesta Nacional sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, de sus resultados "se pudo derivar que las personas LGBTI siguen siendo objeto de distintas formas de discriminación, que van desde la reproducción de creencias y valores de poca apertura al interior de la familia, el acoso escolar o bullying homofóbico (mismo que en ocasiones da pie al abandono escolar prematuro), hasta el mobbing o discriminación laboral que conlleva experiencias negativas a partir de comentarios, conductas o actitudes por la Preferencia Sexual, Orientación Genero y la Identidad De Género, hecho que, en casos graves, generan la exclusión de una posición laboral o hasta la rescisión de la relación contractual por estos motivos.

Por ello, tipificar esta conducta se considera necesaria ya que las personas LGBTTIQNB+ o aquellas que son percibidas como tales, son víctimas de diversos tipos de exclusión, segregación, persecución y otras violaciones a sus derechos humanos, las cuales han sido documentadas en denuncias ante autoridades jurisdiccionales, quejas ante los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, encuestas realizadas por las instituciones para prevenir y eliminar la discriminación, registros de observatorios de la sociedad civil al respecto, así como en estudios de organismos nacionales e internacionales que han servido como referencia para formular las observaciones que ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por tales fundamentos y motivos, se propone ante esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con carácter de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona al Código Penal del Estado un segundo párrafo al artículo 126 Bis; se adiciona un Capítulo I Ter Denominado: "Crímenes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De Odio Motivado Por Orientación Sexual, Preferencia Sexual O Identidad De Género”, comprendido por el artículo 126 ter, para quedar redactados de la siguiente manera:

Art. 126 BIS....

...

...

...

...

Para efecto de este artículo, el término mujer incluye a aquellas personas que han modificado su identidad de género mediante resolución judicial o administrativa y que cuenten con un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en la cual se identifican como mujeres.

CAPÍTULO I TER

CRÍMENES DE ODIO MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO

Art.126 TER Comete delito de crimen de odio, quien, por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, prive de la vida a una persona.

Existen razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, o actos de necrofilia;

Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, de noviazgo, amistad, afectiva,



de confianza cualquier otra relación de hecho; cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; exista o hayan existido antecedentes o datos denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;

A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia;

Existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido amenazas, acoso, vejaciones, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público;

Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;

La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y

Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTIQNB+ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, identidad de género o expresión de género.



Se entiende por comunidad LGBTTIQNB+, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual, Queer y No Binaries.

A quien cometa el delito de crimen de odio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y 500 a 100 días de multa.

Se impondrán hasta una tercera parte de su mínimo y máximo cuando concurran las siguientes circunstancias.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, cuando el sujeto activo sea servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de esa calidad, cuando el delito sea cometido por dos o más personas, cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio de conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, para la comisión del delito, cuando la víctima sea menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores,

En caso de que no se acredite el crimen de odio, se aplicarán las reglas del homicidio.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO a través de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 23 días del mes de ENERO del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE,

DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES